APREHENSIÓN Y ENTREGA
FINESA S.A. Vs LEIDY VIVIANA MOLINA TORRES
RAD. 2019-00804

52

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el correspondiente escrito. Sírvase proveer.

Cali, _____ de 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020) de marzo de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el auto que decretó la aprehensión, citó de manera errónea el número de placa del vehículo objeto de entrega, siendo la correcta CWQ-568, y no como se indicó en el proveído en mención.

En este sentido, vislumbra el despacho que efectivamente se incurrió en un yerro al momento de señalar la placa del bien, esto por que dicha identificación se tomó de la información que reposa en el libelo demandatorio, y no del certificado de tradición.

Así las cosas, este Juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

ACLARAR el auto No. 306 de fecha 28 de febrero de 2020 (fol. 47) en su numeral tercero, indicando que el número de placa es CWQ-568, y no como allí se indicó. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

04

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDANDO: IVÁN FERNANDO GALLEGO CASTRO-
76001400301120l9-0083200.

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

Surtida como fuera la inmovilización del vehículo automotor marca KIA de placas JFW-438, objeto del pago directo mediante la garantía mobiliaria en favor de la parte demandante FINESA S.A. dentro del presente proceso de aprehensión y entrega instaurado en contra de IVÁN FERNANDO GALLEGO CASTRO, este Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega a la entidad demandante, por conducto de su apoderado judicial Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16'597691 y T.P. 34.456 del C.S.J., del vehículo de placas JFW-438, automóvil marca KIA, color BLANCO, modelo 2017 de propiedad del demandado IVÁN FERNANDO GALLEGO CASTRO, el cual se encuentra a disposición de este despacho judicial en el parqueadero CALIPARKING MULTISER. Líbrese oficio.

2.- Para la efectividad de la medida de entrega ordenada en favor de la parte demandante, cancélese la orden de decomiso impartida mediante los oficios Nos. 233 y 234 adiados 10 de febrero de 2020 sobre el vehículo JFW-438. Líbrese oficio a las autoridades de Policía y a la Secretaría de movilidad.

3.- ORDENESE el desglose de la garantía mobiliaria a favor de la parte demandante.

4.- Téngase como autorizado al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, para recibir la garantía mobiliaria.

5.-ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,
LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo de 2.020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto Interlocutorio N° 559
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020 del dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **INFINAGRO S.A.**
DEMANDADO: **TÉCNOLOGIA S.A.S. Y OTROS**
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00026-00**

En atención a la solicitud precedente, formulada por la demandante en la cual solicita el decreto de las medidas de embargo en contra de la demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles susceptibles de ser embargados, propiedad de la sociedad demandada TÉCNOLOGIA PORTABLE S.A.S., que se encuentren ubicados en la Avenida 5 AN No. 23N – 68, Local 2961 de la ciudad de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

2. COMISIÓNESE a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali para que practique el secuestro de los bienes muebles susceptibles de ser embargados, teniendo en cuenta las restricciones del numeral 11 articulo 594 del C.G.P., ubicados en la Avenida 5 AN No. 23N – 68, Local 2961 de la ciudad de Cali.

3. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.oo) m/cte.

4. Limítese la medida de embargo a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000,oo) M/CTE.

5. NEGAR el embargo del inmueble solicitado en el escrito de medidas cautelares, toda vez que no se expresa quien ostenta su propiedad ni se indica el folio de matricula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA RIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020

El Secretario

vmd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
Cali, 30 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)
Interlocutorio No. 370
Radicación: 2020-0048

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver las objeciones presentadas las entidades financieras FINANZAUTO S. A. y BANCOLOMBIA S. A., a través de sus respectivos apoderados judiciales, dentro de las presentes diligencias de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulada por el señor MAURICIO GARCIA GIRALDO ante EL CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad.

II. FUNDAMENTO DE LA CONTROVERSIA:

Estriba la inconformidad presentada por el acreedor FINANZAUTO S. A., en que su crédito no presenta la calidad de quinta categoría conforme lo relacionó el deudor al momento de la presentación de su solicitud de negociación de deudas ante el centro de conciliación, sino que, por tratarse de una acreencia con contrato de garantía mobiliaria, se ubica en la segunda categoría, de suerte que debió graduarse como una obligación con preferencia en su pago al tenor de lo reglado en el artículo 2497 del Código Civil.

Por su parte el representante judicial de BANCOLOMBIA objetó las obligaciones a cargo del concursado y a favor de CLAUDIA GARCÍA, hermana del deudor, PERLA NARANJO y CATALINA TORRES, bajo la consideración que son personas allegadas al solicitante y por tanto la existencia, naturaleza y cuantía generan dudas razonables.

En línea con su disenso, agrega que las acreedoras objetadas no asistieron a la audiencia por la cual fue imposible que exhibieran los títulos que incorporan sus créditos por lo que no se puede establecer si son obligaciones claras expresas y exigibles, amén que tal desinterés debe tenerse como un indicio grave en contra. Destaca que las obligaciones relacionadas superan con creces y en exceso el porcentaje de participación para someter a los demás acreedores a acuerdos abusivos e imposible de atender de manera razonable y objetiva ya que le tomaría cerca de 80 meses cubrir el capital, sin incluir los intereses que por ministerio de la ley debe pagarle a los otros titulares de créditos.

Finalmente aduce que los acreedores objetos están llamados a probar el origen o verdadera existencia de los créditos relacionados como quiera que la contraprestación cambiaria o la duda de un crédito constituye una negación de carácter indefinido que al tenor de lo reglado en el artículo167 releva al inconforme de la carga de la prueba.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver las objeciones, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Frente a la primera causal de objeción respecto de la naturaleza y clase en que deben ser graduados los créditos de FINANZAUTO S. A., se advierte que para la calificación y graduación se debe respetar el principio de igualdad el cual supone que primero se debe pagar las acreencias de la primera clase (laborales, fiscales, alimentos), luego los de segunda clase (prendarios), siguen los de tercera clase (hipotecarios) y por último los de quinta clase (obligaciones quirografarias, o sea, las que no están respaldadas con una garantía real). Si algún acreedor no está de acuerdo con la manera como se califica y gradúa su obligación o la de otro acreedor, se procede por parte del operador de la insolvencia a procurar la conciliación de la misma. Si ello no es posible, tendrá que remitirse la objeción al Juez Civil Municipal para que la resuelva siguiendo el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

De igual forma, la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias no derogó la prelación legal de créditos del Código Civil, pero sí creó una nueva especie de acreedor al que le asignó un régimen diferenciado y mejoró su expectativa de satisfacción del crédito a través del reconocimiento de una preferencia especial, es decir, relativa a un bien o derecho determinado o determinable, que es, precisamente, aquel sobre el cual recae la garantía. Así las cosas, una vez reconocido en el concurso, el acreedor con garantía sobre mueble debe ser incluido en la calificación y graduación de créditos como titular de un crédito garantizado en la segunda clase, que es la que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el artículo 2497 del Código Civil.

La inconformidad del objetante proviene del hecho de que se relacionaran como créditos de quinta clase o créditos – quirografarios- los que se encuentran a favor de FINANZAUTO S. A., que a su consideración debieron relacionarse junto con los créditos de segunda clase – prendarios- por cuanto se encuentran garantizados con garantía mobiliaria a favor de dicha entidad.

Revisados los documentos obrantes en el plenario, tenemos que los señores ELIANA VILLALBA NARANJO y MAURICIO GARCIA GIRALDO, se obligaron con la entidad objetante, la primera como deudora y el segundo como avalista, por la cantidad de $27.200.000.oo como capital, pagadero en 60 cuotas mensuales a partir del 15 de octubre de 2017 y a su vez, la aludida ELIANA VILLALBA NARANJO, constituyó contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia) en favor de la acreedora, sobre el vehículo automotor marca KIA, modelo 2010,de placas CWT 601, tal como se advierte en los folios 118 al 122 del informativo.

En ese sentido, emerge que el privilegio crediticio invocado, carece de sustento legal y de contera, estuvo acertado el deudor cuando lo relacionó como de quinta categoría, al no haberse garantizado por parte suya con la prenda, para lo cual, se infiere que quien la garantiza, para el caso de autos la señora VILLALBA NARANJO. Ciertamente, el artículos 633 del Código de Comercio dispone "Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor", en tanto el canon 633 de esa misma obra dispone que "El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea".

En ese orden de ideas, en palabras de la Corte Suprema de Justicia "*El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

convierte ipso jure en deudor cambiario."[1]; es decir, que la figura del aval corresponde a un tipo de garantía en la que el avalista se obliga de forma directa y personal con el título mismo, al margen que la obligación principal sea inválida y le permite al acreedor ejercitar las acciones en su contra sin necesidad de perseguir previamente al avalado.

No obstante, para el caso en comento, no puede perder de vista el acreedor objetante que la preferencia de los créditos de segunda y tercera clase, emanan de las garantías otorgadas para su cumplimiento, las cuales, en el presente caso, son dos, una de carácter real representada en el contrato de garantía mobiliaria en el que la señora ELIANA VILLALBA NARANJO se comprometió a responder por la obligación en caso de impago, con el bien descrito en dicha convención y otra de índole personal, en donde se ubica la obligación como aval a cargo del deudor insolvente y frente a quien, el titular del crédito solo tiene una garantía personal y sin prevalencia, pues el estudio de los documentos mencionados así lo demuestra, al no revelar que el avalista haya asociado un bien en concreto de su patrimonio para garantizar el descargo de la obligación ni tampoco se obligó como garante prendario.

Bajo ese contexto, fluye con meridiana claridad que el crédito relacionado corresponde a la clase que no gozan de preferencia, lo que equivale a decir que está enmarcado dentro de la quinta clase de créditos, según lo define el legislador en la norma citada.

Por su parte el apoderado de BANCOLOMBIA formuló objeción respecto de los créditos quirografarios a favor de CLAUDIA GARCÍA, hermana del deudor, PERLA NARANJO y CATALINA TORRES, por tener serias dudas respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de conformidad con el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso.

Desde el punto de vista concursal, habrá de memorarse que la información denunciada en el trámite de la negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor para la aceptación de la insolvencia, se entenderán rendidas bajo juramento, atendiendo el alcance del principio de la buena fe, puesto que según la Ley, no requiere de certificaciones u otros documentos que acrediten "el dicho" del insolvente pues basta que relacione de manera completa y actualizada sus obligaciones conforme a la prelación prevista en el artículo 2488 del Código Civil y el valor de las mismas, pues es la audiencia de negociación de deudas un escenario vital en el trámite, en la medida que se pueden objetar las acreencias enlistadas y conciliar estas, amén de que ella surge la relación definitiva de las obligaciones y da pábulo, de ser el caso, a la celebración del acuerdo de pago.

Además de ello, tanto las objeciones como los pronunciamientos respecto al tema, han de soportarse con el suficiente acervo probatorio *de parte de quien desconozca la obligación en existencia, monto y preferencia*, contra quien la defienda; se trata entonces de una dialéctica probatoria que garantiza el derecho de contradicción y defensa del deudor, los acreedores objetantes y los acreedores objetados.

Dicho lo anterior, no se observa que el acreedor objetante haya desplegado alguna actividad probatoria tendiente a desconocer o a cuestionar las acreencias que acusa, pues se limitó a indicar que le generaban serias dudas respecto de su existencia y cuantía, comportar que no puede admitirse en casos como los que se analiza en la medida que las afirmaciones deben estar precedidas de cierta diligencia encaminada a demostrar lo que se alega, pues de lo contrario, bastarían esos tipos de reproches para

[1] Sentencia SC 038 del 2 de febrero de 2015. Radicación: 11001 31 03 019 2009 00298 01.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

desvirtuar la bondad de la ley y el principio de la buena fe del deudor en la que se cimienta.

Con todo, como se trata de una buena fe objetiva, cuestionadas las acreencias en su debida oportunidad, los acreedores objetados presentaron pruebas de su existencia y cuantía; de esta manera, frente a una de las objeciones planteadas aportaron constancia de la existencia de los títulos valores representativos de los dineros que el señor MAURICIO GARCIA GIRALDO les adeuda; la existencia de dichos documentos (pagarés) contraen un derecho de crédito frente a los tenedores por parte de su emisor, quien manifestó dentro de la solicitud de insolvencia que ha contraído deudas con CLAUDIA GARCÍA, PERLA NARANJO y CATALINA TORRES, las cuales se encuentran insolutas.

En este sentido, el artículo 619 del Código de Comercio establece que "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*", por tanto, los documentos referidos por los acreedores, producen los efectos previstos en la ley, y representan una acreencia a cargo de la deudora insolvente, lo que desvirtúa la objeción planteada.

Por manera que, en esta estirpe de procedimientos le está vedado al Juez decretar y practicar pruebas, ya que su actuación se circunscribe a la resolución de plano sobre las objeciones planteadas, sin que ello impida que el acreedor adelante las acciones a las que se refiere el artículo 572 del Código General del Proceso en caso de simulación de deudas.

Por lo anterior, se declararán no probadas las objeciones y se ordenará la devolución de las diligencias al conciliador, para que prosiga con el trámite de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES presentadas por los acreedores FINANZAUTO S. A. y BANCOLOMBIA S. A. , dentro de la presente acción de insolvencia de persona natural no comerciante impetrada por el deudor MAURICIO GARCIA GIRALDO ante el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, de esta ciudad, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la devolución de las presentes diligencias al centro de conciliación de origen, previa anotación en el sistema justicia siglo XXI.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 37 ***de hoy se notifica a las partes el auto anterior.***
Fecha: 01 JUL 2020

El Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

66

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que la apoderada actora presentó subsanación de la demanda dentro del término de subsanación otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2.020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.
Secretario

Auto Interlocutorio N° 547
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	EDY EUGENIA GÓNZALEZ MARÍN
RADICACIÓN:	76001400301120 20-00063-00

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la actora dentro del término otorgado, el Despacho procede a incorporarlo al expediente, así mismo, la presente demanda EJECUTIVA DE DISPOSICIÓN ESPECIAL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, reúne los requisitos exigidos por la ley. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, en contra de la señora EDY EUGENIA GÓNZALEZ MARÍN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, pague a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 248516,5330 correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré N°66859477, que para la fecha 16 de enero de 2020, representan la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($67.314.902,89) M/CTE.

1.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (03 de febrero de 2020), hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1038,3193 correspondiente a la cuota de capital exigible, vencidas y no pagada el 05 de abril de 2019, pactada en el pagaré N°66859477, equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($281.246,33) M/CTE.

2.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1038,1754 correspondiente a la cuota de capital exigible, vencidas y no pagada el 05 de mayo de 2019, pactada en el pagaré N°66859477, equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($281.207,35) M/CTE.

3.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1038,0465 correspondiente a la cuota de capital exigible, vencidas y no pagada el 05 de junio de 2019, pactada en el pagaré N°66859477, equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($281.172,44) M/CTE.

4.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pagó total de la pretensión.

5. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1037,9325 correspondiente a la cuota de capital exigible, vencidas y no pagada el 05 de julio de 2019, pactada en el pagaré N°66859477, equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($281.141,56) M/CTE.

5.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

6. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1037,8336 correspondiente a la cuota de capital exigible, vencidas y no pagada el 05 de agosto de 2019, pactada en el pagaré N°66859477, equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CATORCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($281.114,77) M/CTE.

6.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

7. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1037,7498 correspondiente a la cuota de capital exigible, vencidas y no pagada el 05 de septiembre de 2019, pactada en el pagaré N°66859477, equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS ($281.092,07) M/CTE.

7.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

8. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1037,6813 correspondiente a la cuota de capital exigible, vencidas y no pagada el 05 de octubre de 2019, pactada en el pagaré N°66859477, equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($281.073,52) M/CTE.

8.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

9. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1037,6279 correspondiente a la cuota de capital exigible, vencidas y no pagada el 05 de noviembre de 2019, pactada en el pagaré N°66859477, equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($281.059,05) M/CTE.

9.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

10. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1037,5898 correspondiente a la cuota de capital exigible, vencidas y no pagada el 05 de diciembre de 2019, pactada en el pagaré N°66859477, equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($281.048,73) M/CTE.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

(7)

10.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

11. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1037,5671 correspondiente a la cuota de capital exigible, vencidas y no pagada el 05 de enero de 2020, pactada en el pagaré N°66859477, equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($281.042,58) M/CTE.

11.1. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

CUOTAS POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO:

12. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1564,9997 por concepto de intereses de plazo, establecidos en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de abril de 2019, que equivale a la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($423.906,62) M/CTE.

13. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1558,7231 por concepto de intereses de plazo, establecidos en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de mayo de 2019, que equivale a la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($422.206,49) M/CTE.

14. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1552,4474 por concepto de intereses de plazo, establecidos en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de junio de 2019, que equivale a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($420.506,61) M/CTE.

15. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1546,1725 por concepto de intereses de plazo, establecidos en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de julio de 2019, que equivale a la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($418.806,95) M/CTE.

16. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1539,8983 por concepto de intereses de plazo, establecidos en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de agosto de 2019, que equivale a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($417.107,48) M/CTE.

17. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1533,6247 por concepto de intereses de plazo, establecidos en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de septiembre de 2019, que equivale a la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($415.408,17) M/CTE.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

18. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1527,3515 por concepto de intereses de plazo, establecidos en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de octubre de 2019, que equivale a la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($413.708,97) M/CTE.

19. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1521,0789 por concepto de intereses de plazo, establecidos en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de noviembre de 2019, que equivale a la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($412.009,93) M/CTE.

20. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1514,8065 por concepto de intereses de plazo, establecidos en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de diciembre de 2019, que equivale a la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($410.310,94) M/CTE.

21. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1508,5343 por concepto de intereses de plazo, establecidos en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de enero de 2020, que equivale a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON UN CENTAVO ($408.612,01) M/CTE.

CUOTAS POR CONCEPTO DE SEGUROS EXIGIBLES:

22. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($57.687,33) por concepto de seguros exigibles, pactados en la cláusula octava de la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de abril de 2019.

23. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($58.046,55) por concepto de seguros exigibles, pactados en la cláusula octava de la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de mayo de 2019.

24. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($55.547,47) por concepto de seguros exigibles, pactados en la cláusula octava de la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de junio de 2019.

25. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($55.592,14) por concepto de seguros exigibles, pactados en la cláusula octava de la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de julio de 2019.

26. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($55.838,68) por concepto de seguros exigibles, pactados en la cláusula octava de la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 2331 del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

68

29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de agosto de 2019.

27. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($56.058,76) por concepto de seguros exigibles, pactados en la cláusula octava de la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de septiembre de 2019.

28. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS ($56.263,03) por concepto de seguros exigibles, pactados en la cláusula octava de la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de octubre de 2019.

29. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($56.273,25) por concepto de seguros exigibles, pactados en la cláusula octava de la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de noviembre de 2019.

30. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRES CENTAVOS ($56.250,03) por concepto de seguros exigibles, pactados en la cláusula octava de la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de diciembre de 2019.

30. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($56.436,35) por concepto de seguros exigibles, pactados en la cláusula octava de la hipoteca constituida en la Escritura Pública No. 2331 del 29 de diciembre de 2012, otorgada por la Notaría única del Circulo de Yumbo, incorporado en el pagaré N°66859477, correspondiente a la cuota, vencida y no pagada el 05 de enero de 2020.

31. Sobre las costas y agencias en derecho, las mismas se fijarán en su debida oportunidad.

32. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. 39 DE HOY 01 JUL 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario.

DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDANDO: JORGE ORLANDO ROMERO VILLAY
76001400301120 20-00075

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de junio de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2.020)

Surtida como fuera la inmovilización del vehículo automotor marca DFSK de placas CEW421, objeto del pago directo mediante la garantía mobiliaria en favor de la parte demandante FINESA S.A. dentro del presente proceso de aprehensión y entrega instaurado en contra del señor JORGE ORLANDO ROMERO VILLAY, este Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega a la entidad demandante, por conducto de su apoderado judicial Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S.J., del vehículo de placas CEW-421, automóvil marca DFSK, color gris, modelo 2017 de propiedad del demandado JORGE ORLANDO ROMERO VILLAY, el cual se encuentra a disposición de este despacho judicial en el parqueadero CALIPARKING, de esta ciudad. Líbrese oficio.

2.- Para la efectividad de la medida de entrega ordenada en favor de la parte demandante, cancélese la orden de decomiso impartida mediante oficios Nos. 800 y 801 adiados 02 de marzo de 2.020 sobre el vehículo CEW-421. Líbrese oficio a las autoridades de Policía y a la Secretaría de movilidad.

3.- ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado 1o Civil Municipal SECRETARIA CALI

04

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

110

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RAMIRO SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.690.807 y la tarjeta profesional No. 174.195. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 442
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: **VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**
DEMANDANTE: **MARÍA INÉS SANTAMARÍA TRUJILLO**
DEMANDADO: **JAIRO HUMBERTO SANTAMARÍA Y/O**
HEREDEROS INDETERMINADOS
MARIO SANTAMARÍA
LEÓN SANTAMARÍA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00107-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

- No se informa en la demanda si se tiene conocimiento sobre la apertura de proceso de sucesión del demandado Jairo Humberto Santamaría.

- Debe aclarar el poder y la demanda, especificando la calidad con la que cita al proceso a los señores Mario y León Darío Santamaría, aportando la respectiva prueba de la condición que alega.

- Falta adjuntarse una demanda en mensaje de datos para el archivo del juzgado o para el traslado de los demandados (Art. 89 inciso 2 del C. G. del P.)

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal prescripción extraordinaria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a RAMIRO SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.690.807 y la tarjeta profesional No. 174.195., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

LAURA RIZARRO BORRERO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020

El Secretario

MY

210

Proceso Liquidación patrimonial
Demandante: JORGE HERNAN CARRILLO BEJARANO.
Radicación : 2020-108

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, _____
Interlocutorio No. 30 JUN 2020

Efectuado el examen preliminar correspondiente a la anterior solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor JORGE HERNAN CARRILLO BEJARANO, remitida por el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, de esta ciudad, frente a la normatividad que gobierna la materia, se destaca por este despacho que en audiencia del 24 de mayo de 2018 se votó favorablemente el acuerdo de pago propuesto por el deudor, lo que derivó en su aprobación y el inicio de su ejecución.

Posteriormente el 11 de abril del 2019 le fue comunicado al operador de la insolvencia la cesión de los derechos de crédito de parte de SCOTIABANK COLPATRIA SA a favor de RF ENCORE SAS, lo que incluyó las acreencias a cargo del deudor insolvente.

Ahora, conforme al contenido de las comunicaciones del conciliador de fecha 3 de febrero de 2020 libradas al señor JORGE HERNAN CARRILLO BEJARANO y SCOTIABANK COLPATRIA SA (fl. 194-197), esta última entidad financiera informó el incumplimiento del acuerdo de pago, razón por la que se solicitó una tarifa adicional para una audiencia de reforma, que al no ser descargada, derivó en la declaratoria del fracaso del trámite por incumplimiento al acuerdo de pago.

No obstante lo anterior, no tuvo en cuenta el conciliador la cesión de créditos realizada por SCOTIABANK COLPATRIA a RF ENCORE, sobre la totalidad de las deudas del señor JORGE HERNAN CARRILLO BEJARANO, cuyo documento en su clausula segunda establece "*Con la cesión de los derechos de crédito y/o acreencias mencionadas que el cedente hace a favor del cesionario, este último se subroga en todas las acciones, privilegios y demás derechos que por virtud del señalado crédito le correspondían al señor JORGE HERNAN CARRILLO BEJARANO*", de suerte que SCOTIABANK COLPATRIA no se encontraba legitimada para denunciar el incumplimiento del acuerdo, justamente por no ser la titular de las acreencias conciliadas en la negociación de deudas, en razón del negocio jurídico celebrado. Del mismo modo, la comunicación de parte del conciliador no debió remitirlas a dicha entidad financiera sino a RF ENCORE en su condición de cesionaria.

Bajo ese contexto, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 560 del Código General del Proceso y artículo 33 del Decreto 2677 de 2012, lo que implica la devolución de las actuaciones para que el conciliador adopte los correctivos a los que haya lugar, debiendo atender la legitimación de SCOTIABANK COLPATRIA en dicho trámite.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2º.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, al centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, para efectos de la tramitación de la solicitud del incumplimiento del acuerdo de pago denunciada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3º.- EFECTUENSE los registros correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 39 ***de hoy se notifica a las partes el auto anterior.***

Fecha: 01 JUL 2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y tarjeta profesional No. 242.598. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo de 2.020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.
Secretario

Auto Interlocutorio N° 560
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA
RADICACIÓN: **760014003011-2020-00109-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por FINDECON CO S.A.S., contra el señor HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

- Debe aclarar la fecha de causación de los intereses corrientes, pues los solicita desde el 03 de julio de 2019 y en el hecho 2° del libelo señala que la obligación se encuentra en mora desde el 03 de agosto de 2019.

- Omite indicar a partir de cuándo el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y con tarjeta profesional No. 242.598 del C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
EN ESTADO Nro. 39 DE HOY 01 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216. Sírvase proveer. Santiago de Cali,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

PROCESO: **VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**
DEMANDADO: **OLGA ALESY PRECIADO**
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00116-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de servidumbre, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del predio sirviente, a efectos de establecer la cuantía. En ese orden, de llegar a modificarse deberá realizar las aclaraciones pertinentes al poder anexo a la demanda.

2. No se allegó debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-433319.

3. De conformidad con lo reglado en el numeral 2°, artículo 27, Ley 56 de 1981, el solicitante deberá constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del escrito principal y ponerlo a disposición de este juzgado, a través del BANCO AGRARIO cuenta No.760012041011 de esta ciudad.

4. El dictamen pericial aportado no da cuenta de la tasación de la indemnización por virtud de la imposición de la servidumbre como se indica en el artículo 376 del CGP, sin que se supla con el inventario de daños, pues en el se hace referencia al monto total que implica la imposición de la totalidad de las servidumbres en las diferentes unidades jurídicas que componen el predio sirviente, sin que se haga alusión en parte alguna al inmueble que se pretende gravar.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de servidumbre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Sírvase proveer.

El Secretario,
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CÓRTES VASQUEZ
DEMANDADO: SAMIR ALBERTO GUEVARA JIMENEZ
ALBERTO MENDEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: **2020-00118-00**

Auto Interlocutorio N° 557
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 30 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

DIANA PATRICIA CÓRTES VASQUEZ, actuando en nombre propio, presenta demanda verbal de restitución de inmueble, en contra de los señores SAMIR ALBERTO GUEVARA JIMENEZ y ALBERTO MENDEZ JIMENEZ.

Revisada la demanda el Despacho advierte el siguiente defecto:

- No se indicaron los linderos generales, ni especiales del inmueble objeto de restitución.
- No se expresó el valor de la cuantía en el libelo (Art. 26 N°6 del C. G. de. P.).
- Se adjuntó en la demanda un (1) medio magnético (CD) que contiene mensaje de datos para el archivo del juzgado, quedando pendiente otro ejemplar para el correspondiente traslado de los demandados (Art. 89 inciso 2 del C. G. del P.)
- Se deben aclarar los numerales 4° y 5° del acápite de pretensiones de la demanda, toda vez que se evidencia solicitud de cobro de sumas de dinero por concepto de mora en cánones de arrendamiento e incrementos del mismo; como quiera que el objeto del presente trámite es la restitución del bien dado en arrendamiento y no el cobro de sumas de dinero, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

1. No admitir la demanda de restitución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la abogada DIANA PATRICIA CÓRTES VÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.530.459 y T.P. 86.667 del C.S de la J., para que actúe o litigue en causa propia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ADRIANA FINLAY PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.003.754 y la tarjeta profesional No. 104.407. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 441
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: CARMEN TAPINERO MALAMBO
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120200-00121-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- No se allegó debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°370-495173, conforme al numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

- En atención a lo manifestado en el hecho décimo primero y dada la anotación 003 del 24 de marzo del 1995 del certificado de tradición visible a folio 17, se requiere a la interesada a fin de que proceda a acreditar la finalización de dicho proceso judicial, por cuanto no se ha registrado cancelación de la demanda inicialmente registrada.

- Teniendo en cuenta la anotación número 2 del certificado de tradición; al proceso deberá integrarse al señor EUGENIO SANTAMARIA quien detenta derechos reales accesorios sobre el inmueble, para lo cual se requiere la modificación del poder y escrito de demanda solicitado en pertenencia.

- Deberá informar al despacho la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el señor EUGENIO SANTAMARIA, allegando el respectivo traslado de la demanda en copia y medio magnético pertinente.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal prescripción extraordinaria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a ADRIANA FINLAY PRADA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.003.754 y la tarjeta profesional No. 104.407, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

9

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra EDGAR JULIÁN TORRES HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.598 y tarjeta profesional No. 183.752. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2.020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.
Secretario

Auto Interlocutorio N° 563
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YURI FERNANDA NUÑEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00122-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por el YURI FERNANDA NUÑEZ BOLAÑOS, contra el señor INDHIRA VALDEIRA VALDES SALAZAR, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

- Debe aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios para el título presentado, pues los solicita desde el 26 de diciembre de 2018, data de vencimiento del pagaré y no partir del día siguiente, momento en que el deudor se constituye en mora.

- No se adjuntó en la demanda medio magnético (CD) que contenga mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado de la parte demandada. (Art. 89 inciso 2 del C. G. del P.)

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado EDGAR JULIÁN TORRES HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.467.598 y con tarjeta profesional No. 183.752 del C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. 39 DE HOY 01 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11o. Civil Municipal SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demanda se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto No. 452
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LAS DELICIAS**
DEMANDADO: **CLAUDIA LORENA GIRALDO ROJAS**
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00123-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA RIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

MY

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216. Sírvase proveer. Santiago de Cali,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

PROCESO: **VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**
DEMANDADO: **JACOB LOANGO VIAFARA**
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00126-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de servidumbre, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del predio sirviente, a efectos de establecer la cuantía. En ese orden, de llegar a modificarse deberá realizar las aclaraciones pertinentes al poder anexo a la demanda.

2. No se allegó debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-524797.

3. De conformidad con lo reglado en el numeral 2°, artículo 27, Ley 56 de 1981, el solicitante deberá constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del escrito principal y ponerlo a disposición de este juzgado, a través del BANCO AGRARIO cuenta No.760012041011 de esta ciudad.

4. El dictamen pericial aportado no da cuenta de la tasación de la indemnización por virtud de la imposición de la servidumbre como se indica en el artículo 376 del CGP, sin que se supla con el inventario de daños, pues en el se hace referencia al monto total que implica la imposición de la totalidad de las servidumbres en las diferentes unidades jurídicas que componen el predio sirviente, sin que se haga alusión en parte alguna al inmueble que se pretende gravar.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de servidumbre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216. Sírvase proveer. Santiago de Cali,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 01 JUL 2020 30 JUN 2020

PROCESO: **VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**
DEMANDADO: **WILSON OCAMPO JIMENEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00125-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de servidumbre, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del predio sirviente, a efectos de establecer la cuantía. En ese orden, de llegar a modificarse deberá realizar las aclaraciones pertinentes al poder anexo a la demanda.

2. No se allegó debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-383106.

3. De conformidad con lo reglado en el numeral 2°, artículo 27, Ley 56 de 1981, el solicitante deberá constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del escrito principal y ponerlo a disposición de este juzgado, a través del BANCO AGRARIO cuenta No 760012041011 de esta ciudad.

4. El dictamen pericial aportado no da cuenta de la tasación de la indemnización por virtud de la imposición de la servidumbre como se indica en el artículo 376 del CGP, sin que se supla con el inventario de daños, pues en el se hace referencia al monto total que implica la imposición de la totalidad de las servidumbres en las diferentes unidades jurídicas que componen el predio sirviente, sin que se haga alusión en parte alguna al inmueble que se pretende gravar.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de servidumbre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

76

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

PROCESO:	**VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE:	**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**
DEMANDADO:	**FIDEL OVIDIO OSPINA CANO**
RADICACIÓN:	**76001400301120200-00127-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de servidumbre, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del predio sirviente, a efectos de establecer la cuantía. En ese orden, de llegar a modificarse deberá realizar las aclaraciones pertinentes al poder anexo a la demanda.

2. No se allegó debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-338187.

3. De conformidad con lo reglado en el numeral 2°, artículo 27, Ley 56 de 1981, el solicitante deberá constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del escrito principal y ponerlo a disposición de este juzgado, a través del BANCO AGRARIO cuenta No.760012041011 de esta ciudad.

4. El dictamen pericial aportado no da cuenta de la tasación de la indemnización por virtud de la imposición de la servidumbre como se indica en el artículo 376 del CGP, sin que se supla con el inventario de daños, pues en el se hace referencia al monto total que implica la imposición de la totalidad de las servidumbres en las diferentes unidades jurídicas que componen el predio sirviente, sin que se haga alusión en parte alguna al inmueble que se pretende gravar.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de servidumbre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 094 de hoy se notificó a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

23

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.648.430 y la tarjeta profesional No. 232.605. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Marzo del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

Auto Interlocutorio N° 564
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020 del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: **DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013-**
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: BRYAN ANTONIO MORALES MORALES
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00128-00

Efectuada la revisión preliminar a la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, instaurada por MOVIAVAL S.A.S., contra BRYAN ANTONIO MORALES MORALES, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **NGW85E.**

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. No admitir la diligencia de aprehensión y entrega incoada.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Requerir a la parte interesada a fin de que indique en su escrito de subsanación, el nombre del parqueadero para la custodia del vehículo que se pretende inmovilizar.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y la Tarjeta Profesional No. 232.605, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

vmd

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11o. Civil Municipal SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO GUTIERREZ RIOS
RADICACIÓN: 2020-00132

AUTO INTERLOCUTORIO N° 408
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

Revisada la anterior demanda ejecutiva con título prendario, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Revisado el documento base del recaudo, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase personería para actuar al doctor MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con C.C. 66.959.926 y T.P. 18.1739 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11 Civil Municipal SECRETARIA CALI

04

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co, no registra sanción disciplinaria vigente el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.051 y tarjeta profesional No. 121.880. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo de 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto Interlocutorio No. 561
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 30 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAMES HENAO ARBOLEDA
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00133-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, advierte este despacho la falta de competencia en razón a la cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, canon que regula su determinación.

En consecuencia, se establece que la totalidad de las pretensiones dinerarias, aunado el valor de la liquidación de los intereses moratorios, calculados ambos pedimentos a la fecha de la presentación de la demanda, corresponden a un monto que excede el límite máximo (150 smlmv), establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la norma ibídem, para los procesos de menor cuantía.

En ese sentido, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, se entiende que la competencia de estos asuntos contenciosos recae sobre los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 20 ídem.

En mérito de lo anterior, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, al Juez competente para que asuma el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad y asuman su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.051 y portador de la tarjeta profesional No. 121.880 del C.S de la J., de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

vmd

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

EN ESTADO Nro. 039 DE HOY_____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

01 JUL 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11 Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

vmd

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

40

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RAMIRO SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.690.807 y la tarjeta profesional No. 174.195. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 453
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

PROCESO: **VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**
DEMANDANTE: **MARY PALACIOS QUIÑOEZ**
DEMANDADO: **ANA CAROLINA HENAO ANDRADE**
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EMMA ANDRADE H.
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00134-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el despacho los siguientes defectos:

- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

- No se informa en la demanda si se tiene conocimiento sobre la apertura de proceso de sucesión de la demandada Ana Emma Andrade Herrera, en tal caso deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en dicho trámite y contra los herederos indeterminados.

- Omite aportar la prueba de la calidad de heredera con la que cita a Ana Carolina Henao Andrade, como sucesora de Ana Emma Andrade Herrera.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal prescripción extraordinaria de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a RAMIRO SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16.690.807 y la tarjeta profesional No. 174.195., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11 Civil Municipal SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

16

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: VICTOR ESTEBAN ROJAS RIOS
RADICACIÓN: 2020-00135

AUTO INTERLOCUTORIO N° 502
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, reúne los requisitos exigidos por la ley, es así que el despacho librará orden del pago y sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra VICTOR ESTEBAN ROJAS RIOS, por las siguientes sumas de dinero:

   1.1. $50.484.903 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré de fecha 18 de mayo de 2018.
   1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
   1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11 Civil Municipal SECRETARIA CALI

04

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

EJECUTIVO SINGULAR
CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI Vs MILTON LADINO ESPINOSA
RADICACIÓN 2020-00136

15

Secretaria: al despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto N° 409.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, 30 JUN 2020

El CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de MILTON LADINO ESPINOSA, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda visible a folio 7 del presente cuaderno.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de la fecha de exigibilidad, es decir no se indicó con claridad el día en que las obligaciones deben ser canceladas.

El artículo 430 de ese estatuto procesal civil que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede *a)* librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, ***b)* abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, *c)* inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos[1], tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, por la ausencia del plazo que el título debe contener, para salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI contra MILTON LADINO ESPINOSA.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a al doctor CHRISTIAN CAMILO ALARCON MELO, identificado con C.C. 1.130.617.267 y T.P. 229.799 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUL 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 11o. Civil Municipal
SECRETARIA
CALI

04

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216. Sírvase proveer. Santiago de Cali,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

PROCESO: **VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**
DEMANDADO: **OSCAR SANCHEZ GARCIA**
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00141-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de servidumbre, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del predio sirviente, a efectos de establecer la cuantía. En ese orden, de llegar a modificarse deberá realizar las aclaraciones pertinentes al poder anexo a la demanda.

2. No se allegó debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-330571.

3. De conformidad con lo reglado en el numeral 2°, artículo 27, Ley 56 de 1981, el solicitante deberá constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del escrito principal y ponerlo a disposición de este juzgado, a través del BANCO AGRARIO cuenta No.760012041011 de esta ciudad.

4. El dictamen pericial aportado no da cuenta de la tasación de la indemnización por virtud de la imposición de la servidumbre como se indica en el artículo 376 del CGP, sin que se supla con el inventario de daños, pues en el se hace referencia al monto total que implica la imposición de la totalidad de las servidumbres en las diferentes unidades jurídicas que componen el predio sirviente, sin que se haga alusión en parte alguna al inmueble que se pretende gravar.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de servidumbre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Municipal SECRETARIA GRAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216. Sírvase proveer. Santiago de Cali,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

PROCESO: **VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**
DEMANDADO: **MARÍA HERLY HOLGUIN DE CAMPO**
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00142-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de servidumbre, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del predio sirviente, a efectos de establecer la cuantía. En ese orden, de llegar a modificarse deberá realizar las aclaraciones pertinentes al poder anexo a la demanda.

2. No se allegó debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-371784.

3. De conformidad con lo reglado en el numeral 2°, artículo 27, Ley 56 de 1981, el solicitante deberá constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del escrito principal y ponerlo a disposición de este juzgado, a través del BANCO AGRARIO cuenta No.760012041011 de esta ciudad.

4. El dictamen pericial aportado no da cuenta de la tasación de la indemnización por virtud de la imposición de la servidumbre como se indica en el artículo 376 del CGP, sin que se supla con el inventario de daños, pues en el se hace referencia al monto total que implica la imposición de la totalidad de las servidumbres en las diferentes unidades jurídicas que componen el predio sirviente, sin que se haga alusión en parte alguna al inmueble que se pretende gravar.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de servidumbre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez, **LAURA RIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web. http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216. Sírvase proveer. Santiago de Cali,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

PROCESO: **VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**
DEMANDADO: **AMPARO ORDOÑEZ ROJAS**
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00143-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de servidumbre, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del predio sirviente, a efectos de establecer la cuantía. En ese orden, de llegar a modificarse deberá realizar las aclaraciones pertinentes al poder anexo a la demanda.

2. No se allegó debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-555991.

3. De conformidad con lo reglado en el numeral 2°, artículo 27, Ley 56 de 1981, el solicitante deberá constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del escrito principal y ponerlo a disposición de este juzgado, a través del BANCO AGRARIO cuenta No.760012041011 de esta ciudad.

4. El dictamen pericial aportado no da cuenta de la tasación de la indemnización por virtud de la imposición de la servidumbre como se indica en el artículo 376 del CGP, sin que se supla con el inventario de daños, pues en el se hace referencia al monto total que implica la imposición de la totalidad de las servidumbres en las diferentes unidades jurídicas que componen el predio sirviente, sin que se haga alusión en parte alguna al inmueble que se pretende gravar.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de servidumbre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.987.203 y la tarjeta de abogado No. 68.216, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020
El Secretario
SECRETARIA
CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

10

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101 y tarjeta profesional No. 315.617. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2.020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.
Secretario

Auto Interlocutorio N° 565
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020 de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR
DEMANDADO: YAMIR HURTADO RIASCOS
RADICACIÓN: **76001400301120 20-00148-00**

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderada judicial por DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, en contra del señor YAMIR HURTADO RIASCOS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

- Debe aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios para el título presentado, pues los solicita desde el día 30 de junio de 2019 y no a partir del día siguiente, momento en que el deudor se constituye en mora.

- No se adjuntó en la demanda medio magnético (CD) que contenga mensaje de datos para el archivo del juzgado y traslado de la parte demandada. (Art. 89 inciso 2 del C. G. del P.)

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101 y con tarjeta profesional No. 315.617 del C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA RIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
EN ESTADO Nro. 039 DE HOY 01 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Municipal CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

14

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra RUBY ORTIZ NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.455 y la tarjeta de abogada No. 53.855. Sírvase proveer.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 466
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, 30 JUN 2020

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JOHNY AMÍLCAR ANGEL PALOMINO
DEMANDADO: ARTURO ORDÓNEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00149-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por JOHNY AMÍLCAR ÁNGEL PALOMINO, contra ARTURO ORDOÑEZ LÓPEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda precisando la acción que pretende iniciar, como quiera que se aduce que el demandado interpuso demanda de prescripción adquisitiva de dominio, lo que significa, en principio, que el extremo pasivo se considera poseedor del inmueble, razón por la que el proceso de restitución de tenencia no consulta ser el apropiado. Si se estima la iniciación de una acción de diversa deberá acatar los lineamientos formales indicados en el artículo 82 del CGP.

2. No se da cumplimiento a lo indicado en el numeral 1º del artículo 384 del CGP, para la acreditación del título de tenencia que se aduce, norma aplicable por remisión al tenor del artículo 385 del CGP.

3. Le corresponde precisar el hecho quinto del escrito de demanda, en aras de especificar la radicación del proceso allí referido, procediendo a acreditar la finalización del trámite judicial que aduce fue adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali. De conformidad con el numeral 5° del Código General del Proceso.

4. En atención a lo consagrado en el artículo 83 de la norma ibidem, dado que no reposa escritura pública del bien a restituir, deberá especificar la ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el inmueble.

5. Deberá allegar debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-208584, a fin de acreditar la calidad de propietario del demandante; lo anterior conforme al numeral 2 del artículo 84 del C. G. del Proceso.

6. La dirección del demandado referida en el acápite de notificación "diagonal 24 C No. T 25-96" no concuerda con la expresada en el hecho primero del escrito de demanda, pues establece que la ubicación del predio es "calle 14 C No. 46-05"; situación contraría al numeral 2° del articulo 384 de la norma procesal vigente.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a JAIME ASTUDILLO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.977.441 y la tarjeta profesional No. 50752 y como apoderada sustituta a RUBY ORTIZ NARVAEZ identificada con cédula No. 31.269.455 y tarjeta de abogada No. 53.855, como representante de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder inicialmente conferido y al tenor del memorial de sustitución obrante a folio 14.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 JUL 2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado 11o. Civil Municipal SECRETARIA CALI

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO